



ACTA 58

Asunto	Libertad condicionada - Ley 1820 de 2016
Postulado	José Gilberto García Masson
Radicado	11.001.60.00253.2007.82830
Fecha/Hora	Jueves, 19 de abril de 2017. 9:12 a.m.
Solicitante	El postulado

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes suministraron la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: José Gilberto García Masson, C.C. 98.655.141 de Caucaasia – Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bucaramanga – Santander, quien participa de la diligencia por el sistema de video conferencia; **Defensor:** Nelson Eduardo Menjura González, C.C. 91.251.449 de Bucaramanga y T.P. 107.403 del C.Sup.J., carrera 13 35-36 of. 205 edificio Júpiter, Bucaramanga, 097 633 43 12, mednju.abg.22@gmail.com; **Fiscalía Cincuenta y Cuatro Delegada ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Ignacio Eduardo Zafra Pinzón, quien asiste por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cúcuta, centro de negocios hotel Tonchalá - Cúcuta, Calle 10 0-16, ignacio.zafra@fiscalia.gov.co; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Vásquez Ribera, edificio José Félix de Restrepo, piso 15, Medellín, 310 824 60 43, jcvasquez@procuraduria.gov.co; **Representantes de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave, smontoya@defensoria.edu.co y Rafael Gónima López, rgonima@defensoria.edu.co, adscrito a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

El Magistrado deja constancia que Profesional Especializado adscrito al Despacho elaboró certificación sobre la situación jurídica y el estado actual de proceso seguido en contra del postulado, certificación que se incorporará a la actuación.

Concedido el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente la petición, señala que adicional a lo mencionado por el Despacho, al postulado **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASSÓN**, la Magistratura el 7 de septiembre de 2015, le sustituyó la medida de aseguramiento respecto de hechos cometidos durante la militancia del postulado en el bloque Mineros; posteriormente se solicitó la sustitución de otras medidas de aseguramiento impuestas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga, pero la misma fue denegada por cuanto el postulado **GARCÍA MASSÓN** tenía para el año 2015 una imputación en la justicia ordinaria por hechos cometidos presuntamente después de la desmovilización.

El profesional del derecho en punto de la competencia para conocer de esta solicitud refiere que le atañe a esta Magistratura como quiera que aquí se le impuso la medida de aseguramiento y a su vez le fue sustituida, al efecto cita pronunciamiento de la Corte, del 22 de marzo de 2017, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández, bajo el radicado 49999; y, aduce que toda vez que aquí se presentó escrito de acusación el cual después se retiró, por tal motivo considera que es este Despacho quien debe conocer y decidir de fondo sobre la pretensión.

Indica además que la presente solicitud se eleva conforme a lo reglado en los artículos 62 y 63 de la Ley 975 de 2005; que el postulado es desmovilizado del bloque Catatumbo e hizo también parte del bloque Mineros y que actualmente están pendientes por sustituirse tres medidas de aseguramiento impuestas por el Tribunal de Bucaramanga del 8 de noviembre de 2011, 3 de octubre de 2014 y 9 de abril de 2015, por tanto si la Magistratura decide esta pretensión, solicita se ordene a las autoridades respectivas la sustitución de estas medidas de

aseguramiento que aún están vigentes en contra del postulado e igualmente de las sentencias que respecto de hechos cometidos por **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASSÓN**, durante su pertenencia al grupo armado ilegal registre en la actualidad y que son vigiladas por los Juzgados Cuarto y Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, teniendo la acumulación de la mayoría de las sentencias, 21 en total, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, bajo el radicado **2004-167** y el otro proceso lo tiene el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, bajo el radicado **2010-108**.

Acto seguido el Magistrado le solicita el fundamento legal de la anterior petición, ya que lo que se entiende es que se está frente a una solicitud de libertad condicionada, en este sentido el defensor cita los artículos 1, 3 y 35 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 e indica que se tiene que **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASSÓN**, se desmovilizó de los bloques Mineros y Catatumbo, que esta capturado desde el 1 de agosto de 2003, es decir a hoy se encuentra privado de la libertad desde hace 13 años y 8 meses, significando que el postulado lleva más de los 5 años según lo exige el artículo 35, para las personas que hayan cometido delitos de lesa humanidad como en el caso de **GARCÍA MASSÓN**; y, que además se cuenta con el Acta de compromiso suscrita por el postulado, misma que consta en la actuación, con lo anterior demuestra la viabilidad de que se acceda a la pretensión de la libertad condicionada (00:11:00 a 00:28:00).

La Magistratura deja constancia que el señor defensor allegó copia de la solicitud que en su momento presentó el señor postulado, así como de un documento llamado Anexo III, Acta de compromiso – Libertad condicional – Ley 1820 de 2016 (Artículo 14 Decreto), de los cuales se dio previo traslado a partes e intervinientes.

El Magistrado indaga al postulado si está conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:30:00).

El Despacho otorga el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre la solicitud, al respecto el señor Fiscal expresa que los argumentos iniciales del señor defensor hacen referencia a la pertenencia del postulado al bloque Mineros y que la Magistratura le sustituyo la medida de aseguramiento, así las cosas esto tendría que ver y así lo dijo la libertad condicionada que está pidiendo por su militancia en el mencionado bloque, por lo que en su sentir ha debido citarse al Fiscal que maneja al bloque mineros, no obstante, también el señor defensor propendiendo a toda costa que se obtenga la libertad del postulado, ha hecho referencia a las medidas de aseguramiento que aún se mantienen por su pertenencia al bloque Catatumbo y que son los hechos que ese ente Fiscal investiga.

El Señor Fiscal manifiesta que la defensa pretende que se le dé la libertad condicionada al postulado con base en unas normas sobre las cuales ya ha habido unos pronunciamientos por parte de la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bogotá, pero vale decir que para aquellos postulados que se desmovilizaron formando parte de las Autodefensas y están acogidos a la Ley 975 de 2005, desde luego no pueden ser cobijados por la Ley 1820, así las cosas los argumentos del señor defensor en este sentido no estarían llamados a prosperar, porque estas normas fueron proferidas justamente para aquellos integrantes que fueron de las FARC, porque el acuerdo final de paz se hizo con ellos, son ellos los destinatarios y son ellos los beneficiarios.

Ahora bien, olvida el señor defensor manifestarlo y él lo debe hacer porque es quien documenta lo relacionado con el bloque Catatumbo que en lo que tiene que ver con el postulado **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASSÓN**, cuyo radicado es 11.001.2252.000.2015.00012,00, se encuentra ya en trámite una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ante el Magistrado de la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, doctor Eduardo Castellanos Rosso, así las cosas de acuerdo al Decreto 277, literal B del artículo 11, es

competente para pronunciarse sobre la libertad condicionada, el Juez de Conocimiento que en este caso lo sería el Magistrado mencionado. Sostiene que la Ley 1820 va dirigida única y exclusivamente a los que fueron integrantes de las FARC y que cometieron delitos hasta antes del 24 de noviembre de 2016, cuando se firmó el acuerdo final de paz.

El Despacho le solicita al ente Fiscal defina si está impugnando la competencia o está reclamando decisión de fondo. El Fiscal concreta que la Magistratura no es la competente en atención a que ya está en trámite una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (00:31:00 a 00:43:00).

La Magistratura conforme a lo expuesto por la Fiscalía dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, habida consideración que la Ley 975 de 2005, no regula el asunto de la definición de competencia y la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, ha dicho que ello opera también en el trámite de la Ley 975 de 2005.

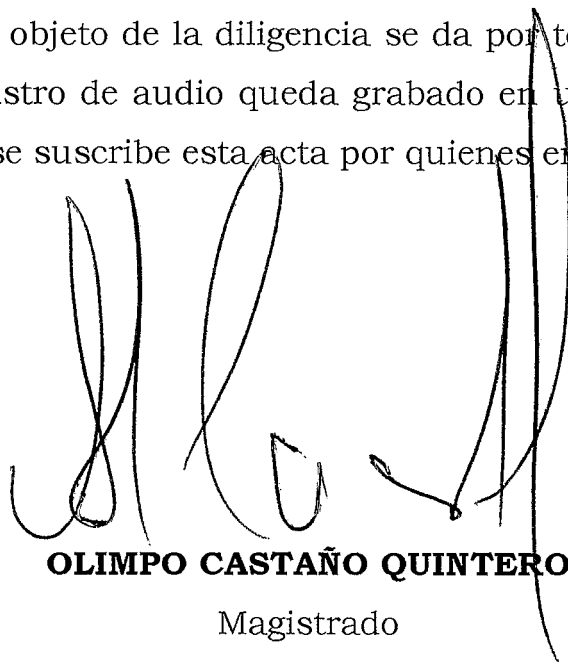
Por lo anterior, y para que se pronuncien frente a la impugnación de competencia, se otorga el uso de la palabra a las demás partes e intervinientes, participando el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas quien indica que los toma por sorpresa la intervención del señor Fiscal, ya que se había dado por sentado que se había presentado el escrito de formulación y aceptación de cargos pero el mismo se retiró, pero surge como nuevo elemento que ya ante Magistrado de la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá se dio inicio a la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, desde el mes de septiembre del año inmediatamente anterior, razón más que suficiente para indicar que la competencia estaría radicada en esa Sala de Conocimiento (00:44:00 a 00:45:00).

El Despacho antes de ordenar la remisión inquirió al señor Defensor si tenía conocimiento que esa audiencia se había iniciado y se encuentra suspendida, al efecto el defensor refirió que en aplicación al principio de lealtad procesal manifestó que omitió señalar que ciertamente como lo indicó el señor Fiscal en la ciudad de Bogotá se encuentra en desarrollo la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, bajo el radicado 2015-00012, magistrado ponente doctor Eduardo Castellano Rosso.

Una vez escuchada la intervención del señor Fiscal, quien impugnó la competencia de la Magistratura y dando aplicación a lo normado en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, el Magistrado ordenó remitir, de manera inmediata, la actuación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que de plano decida quién es el competente para tramitar este asunto.

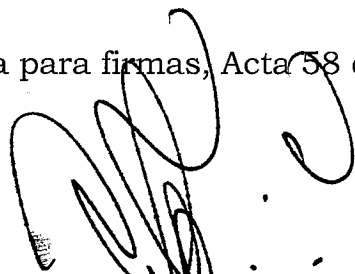
Finalmente, La Magistratura dejó constancia que luego de hacer su intervención el señor defensor, acude a la diligencia en su calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias y condición de Asesor Jurídico del Proceso Especial de Reintegración de Justicia y Paz – Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – A.C.R.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 9:58 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 58 del 19 de abril de 2017.

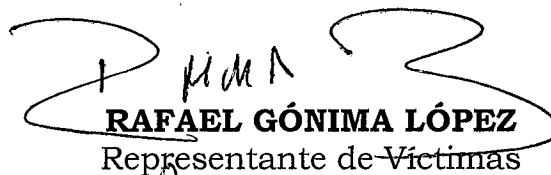


NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ
Defensor

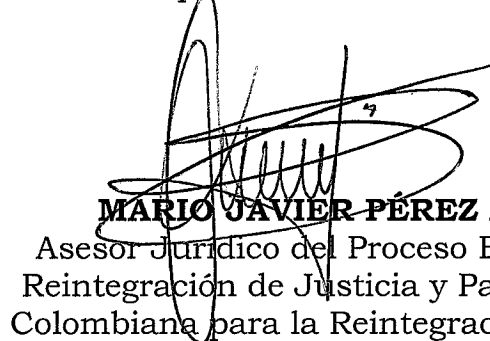
JUAN CARLOS VÁSQUEZ RIVERA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico del Proceso Especial de
Reintegración de Justicia y Paz – Agencia
Colombiana para la Reintegración – A.C.R.

